

Constancia Secretarial: Manizales, veinte (20) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00002-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por María Fabiola Giraldo Arias contra Pablo Emilio Cardona Arias y Sonia Cardona Arias, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00002-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá indicar en los hechos quienes son los copropietarios del restante 50% del inmueble singular sometido a comunidad y mencionar si adelanta la acción la adelanta la presente acción de favor de esta.
2. De pretenderse la reivindicación en favor de la comunidad, deberá aportar un poder que faculte al apoderado para iniciar tal defensa.
3. Deberá aclarar de dónde se obtuvieron los linderos específicos de la porción del predio que se pretende reivindicar o aportar el documento contentivo de los mismos.
4. Si bien es cierto de la demanda se entiende que lo pretendido es la reivindicación de una cuota parte sobre un predio singular que se afirma se encuentra dividido de hecho, lo cierto es que el predio debe estar dividido materialmente e inscrito en el registro de instrumentos públicos a efectos de que la porción reclamada sea reivindicada exclusivamente a favor de la aquí demandante. En ese sentido, la pretensión segunda deberá ser corregida señalando que se pretende la reivindicación de la cuota parte de la que es propietaria la señora

Giraldo Arias sobre esa porción poseída por los demandados, especificando que ésta hace parte del predio singular que deberá ser igualmente descrito y alinderado.

5. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. En el que deberá quedar claro si se ejercita la acción en favor de la comunidad o de la cuota parte del inmueble.

6. No se indicó la competencia y cuantía del asunto.

7. Así mismo, deberá allegar certificado catastral o predial actualizado que acredite el avalúo del inmueble y determine la competencia, toda vez que los allegados datan del año 2019.

8. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos en la que se pueda verificar los correos electrónicos de la parte pasiva, así como de la subsanación de la demanda.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por María Fabiola Giraldo Arias contra Pablo Emilio Cardona Arias y Sonia Cardona Arias.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a José Ignacio Llano Uribe portador de la T.P. 62.823 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1736cb0cda1380b1b772e669939192088e1e4d82ce00447e17c7b831d9c0e1**

Documento generado en 20/01/2021 03:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**